



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE	
17 JUN 2005	
SEC:.....D..... 1º 3652	HORA 18º



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° – Declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 564/05 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARCELA Y. RODRIGUEZ


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto se dirige a que la Cámara de Diputados de la Nación declare la nulidad absoluta e insanable del decreto 564/05 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por resultar violatorio del principio de supremacía de las leyes por sobre los decretos reglamentarios establecido en el artículo 99 inciso 2º de la Constitución Nacional.

El jueves 2 del corriente se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 564/05, el cual establece nuevos criterios para la distribución de los fondos que se recaudan a través del denominado impuesto al gas oil, en violación de la ley N° 26.028 que fuera aprobada por el Congreso Nacional en abril último.

Debemos recordar que la aplicación de este impuesto fue propuesta en julio de 2003 por el Poder Ejecutivo cuando elevó el proyecto en cuestión a la Cámara de Diputados, con el objetivo de sustituir la tasa al gasoil que estaba vigente en ese momento por un impuesto, y de esta manera resolver los pronunciamientos judiciales que atacaban la inconstitucionalidad del Decreto 652/02 que había creado dicha tasa.

La tasa al gas oil era del 18,5% y tenía como afectación específica los siguientes conceptos: pago de compensaciones tarifarias a los concesionarios viales, realización de obras de la Red Vial, pago de obras de infraestructura provinciales, compensaciones al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de las áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como al sistema de transporte de cargas y al sistema ferroviario.

El Congreso de la Nación le introdujo significativas modificaciones al proyecto de ley enviado por el Ejecutivo, al elevar la alícuota del impuesto del 18,5% al 20,2% e incorporar como un nuevo beneficiario de este fondo fiduciario a los choferes de transporte de cargas, determinándose que un porcentaje de los recursos se destinarán al fomento de la profesionalización de los mismos.

En lo que aquí nos interesa resaltar, respecto a los criterios de distribución del fondo la ley ratificó los porcentajes que se habían establecido en los decretos de creación de la tasa de gas oil (*el artículo 12 de la ley 26028 dispone: "Establécese que el cien por cien (100%) de la alícuota fijada por el artículo 5º de la presente ley, será afectado en forma exclusiva y específica al*

fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos Nº 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción de esta ley que estaban fijados en los siguientes porcentajes:



- 3% para constitución de la Reserva de Liquidez.
- 50% del 97% restante al Sistema Vial Integrado (SISVIAL), para el pago de compensaciones a los concesionarios viales nacionales y provinciales, previa aplicación de estos recursos al:
 - Pago de las compensaciones a los concesionarios viales, conforme al esquema de reducción de tarifas de peajes acordado por el Decreto 976/01.
 - Pago de las obras de ejecución contratadas en el marco de la RED Vial, conforme lo previsto en el Art. 12 del Decreto 1377/01.
 - Pago de las obras de infraestructura a realizarse en diversas provincias argentinas, según el listado establecido en el Decreto 1299/00.
- El otro 50% se destina al Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRANS), que incluye compensaciones al Sistema de Servicio Público de transporte automotor de pasajeros de las áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción nacional, así como a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas. La distribución de fondos es hasta el 65% para el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) y el restante 35% para el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER).

Con el dictado del Decreto 564/05 se modifican las ponderaciones consideradas para la distribución de los fondos, y se alteran los criterios de afectación específica que habían aprobado los legisladores al momento de la sanción de la ley, violentado el principio constitucional de primacía de las leyes sobre los decretos reglamentarios. Así, la nueva distribución de recursos que se establece queda conformada de la siguiente manera:

- El 7,4% para fomento de la profesionalización del transporte de carga.
- El 1% refuerzo adicional para el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU).
- El 91,6% restante (este último porcentaje surge de detracer al 100% de la recaudación el 7,4% y el 1% antes mencionado) se distribuye entre:
 - El 3% para Reserva de Liquidez.

- El 44,3% para el SITRANS –Sistema Integrado de Transporte Terrestre-
- El 44,3% para el SISVIAL –Sistema Vial Integrado



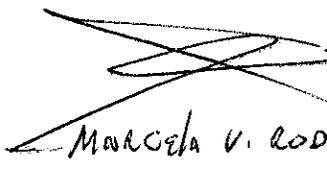
Así, al otorgarle en términos relativos mayor cantidad de recursos a las empresas de transporte de pasajeros, en contrapartida a los menores ingresos que se dirigirán hacia otros destinos, como son el sistema vial y las correspondientes obras de infraestructura, uno de los requisitos más importantes que debían cumplir las empresas de transporte de pasajeros para acceder a estos beneficios era no aplicar incrementos de tarifas. Este requisito fue dejado sin efecto por el Decreto 564/05, por lo que además del esfuerzo que realiza la sociedad en su conjunto para subsidiar a este medio de transporte, los usuarios de los mismos podrá verse doblemente afectados por los posibles futuros aumentos que puedan realizar las empresas de transporte automotor de pasajeros.

Con el Decreto 564/05 vemos una vez más cómo el Poder Ejecutivo realiza un uso indiscriminado de los Fondos Fiduciarios, que en este caso adquiere más relevancia porque es uno de los más importantes, y lo realiza en violación del principio constitucional establecido en el artículo 99, inciso 2º de la Constitución Nacional al modificar de manera aleatoria los criterios de afectación de los recursos que los legisladores habían establecido al sancionar la ley 26028.

Resulta procedente recordar que "Las instrucciones y reglamentos que debe dictar el presidente tienen como finalidad la aplicación de las leyes que lo requieran y, en principio, de que estén relacionadas con la administración y las atribuciones ejecutivas. En este sentido, existe una diferencia sustancial entre la reglamentación de derechos que dispone el Poder Legislativo, sancionando leyes (...) y la reglamentación ejecutiva que completa los pormenores de la ley para ponerlas en ejecución (...). Así pues, en cumplimiento del art. 99, inc.2º de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento y la efectividad de sus objetivos." "El inc. 2º del art. 99, prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias (...), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad." (Gelli, María Angélica "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", La Ley, 2003, pág.693)

Como ha quedado de manifiesto, en este caso, la reglamentación de la ley ha desvirtuado su finalidad y alterado su espíritu, en violación de la prohibición constitucional contenida en el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución Nacional y es por ello que este proyecto propone la declaración de nulidad del decreto 564/05.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.


MARCELA V. RODRIGUEZ


ADRIANA PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN